



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXIV No. 34897
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 27 de octubre de 1977

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 25 DE 1977 (octubre 13)

per la cual se reglamenta el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional y se conforman programas de fomento regional y de empresas útiles y benéficas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I. Sectores de Fomento.

Artículo 1º Para todos los efectos del numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, son empresas útiles y benéficas, dignas de estímulo y apoyo por la Nación, que el Congreso puede fomentar por medio de iniciativas legales, aquellas de derecho público o derecho privado, sin ánimo de lucro, que se ajusten a los planes y programas sectoriales vigentes, emprendidos, trazados o puestos en marcha por las administraciones nacionales, seccionales o locales y por los entes descentralizados o aquellas otras que el Congreso adopte.

Artículo 2º Mediante el armónico y articulado cumplimiento de lo consagrado en el numeral 20 del artículo 76 y en los artículos 207, 208, 209, 210 y 211 de la Constitución Nacional, el Congreso podrá hacer apropiaciones en los presupuestos de la Nación y de los establecimientos descentralizados, para programas de fomento regional y de empresas útiles y benéficas.

Artículo 3º Pertenecen al contexto de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley los siguientes sectores y las obras o empresas útiles y benéficas en cada uno de ellos estipuladas:

a) Sector salud. La construcción, ampliación y sostenimiento de hospitales, puestos de salud, clínicas, entidades de protección de la infancia, de la mujer y de los ancianos, preventorios reformativos, centros de prevención y de curación del alcoholismo, la drogadicción y la toxicomanía, sanatorios, casas de salud y de reposo, frenocomios, centros de observación, instituciones protectoras de la juventud y la niñez abandonada, acueductos y alcantarillados;

b) Sector Educación, Ciencia y Cultura. La construcción, ampliación y sostenimiento de planteles, establecimientos y dependencias de educación preescolar, primaria, secundaria, técnica, vocacional, universitaria, de postgrado y de investigación en los diferentes campos del conocimiento; de bibliotecas, adquisición de libros y de materiales docentes, laboratorios de prácticas, cafeterías, residencias estudiantiles, gimnasios y campos deportivos, auditorios; colonias de vacaciones; la creación de fondos especiales en el Icetex para ayudas educativas y el otorgamiento de becas y subsidios a estudiantes necesitados; los programas de bienestar estudiantil y profesoral;

Labores de extensión cultural, ciclos, seminarios, conferencias, museos, galerías, exposiciones, actividades y programas educativos y culturales por correspondencia, por radio y por televisión; producción de los materiales para dichos programas; impresión y distribución de libros, revistas, policopiados y exposiciones de clase;

c) Obras públicas. La construcción, ampliación y sostenimiento de canalizaciones, parques, lugares de recreación colectiva, plazas, carreteras, caminos vecinales y veredales; la reconstrucción y extensión, reacondicionamiento de los que lo requieran; edificios, mataderos, plazas de mercado, cemen-terios, hoteles de turismo, medios de navegación y puentes, aeródromos y estadios oficiales y de beneficio público;

d) Vivienda y urbanismo. Estudios e investigaciones sobre desarrollo urbano, planeación regional, áreas metropolitanas, regulación del uso de la tierra, régimen de la construcción, vivienda de carácter social; construcción de barrios para trabajadores y personas de la clase media; acondicionamiento de núcleos y barrios marginados y periféricos; obras de defensa y amurallamiento para contener los riesgos de inundaciones;

e) Desarrollo hidroeléctrico y Telecomunicaciones. Construcción, ampliación, interconexión de plantas y estaciones de fluido eléctrico y dotación, extensión y mantenimiento de las redes correspondientes; redes y servicios de telecomunicaciones;

f) Sector Agropecuario. Investigación agropecuaria, campañas agrícolas y ganaderas, mejora de razas y de cultivos, exposiciones, sanidad animal y vegetal; arborización y reforestación, desecación e irrigación de terrenos; cooperativas y granjas de servicio agropecuario; organizaciones campesinas;

g) Sector Ecológico. Estudios e investigaciones en los campos de la ecología, de la defensa del medio ambiente y de la protección de los recursos naturales, así como el apoyo a la realización de campañas en estos ámbitos;

h) Monumentos Nacionales y Patrimonio Histórico. Actividades de protección, restauración y conservación de los monumentos nacionales y de las expresiones del patrimonio histórico nacional; apoyo para el sostenimiento de la labor cultural de las entidades que tienen sede en tales monumentos y que proveen a su defensa;

i) Desarrollo de la Comunidad y de la Asociación. Obras varias de las Juntas de Acción Comunal, de los centros comunitarios, de los salones culturales de barrios, aldeas y ve-

redas; sociedades mutitarias, de constructores y de artesanos, entidades de ayuda mutua y solidaridad social, centrales obreras, sindicatos y cooperativas, asociaciones de profesionales y de técnicos, agrupaciones o entidades que favorezcan el estudio de los problemas nacionales y el planteamiento y divulgación de soluciones al respecto.

II. Requisitos de pago.

Artículo 3º Todo pago de apropiaciones por concepto de programas de fomento regional estará sujeto a las disposiciones normativas generales de la ley de presupuesto y su cancelación se hará directamente al tesoro debidamente acreditado o al representante legal de la entidad favorecida. Supletoriamente, la cancelación por parte de la Tesorería General de la República se hará a los tesoreros municipales del domicilio de la entidad beneficiada, quien deberá transferir vigorosamente los aportes correspondientes a las personas jurídicas beneficiarias, ya que no podrán existir aportes para personas naturales. Si en la ley de presupuesto aparecieren incorporaciones para personas naturales, la Dirección Nacional de Presupuesto se abstendrá de pagarlas.

Artículo 4º El pago se hará previo cumplimiento de los siguientes requisitos, que harán válidas las autoridades administrativas:

a) Documentos expedidos por la autoridad competente que acrediten la personería jurídica de la institución o su inscripción legal en los cuales se establezca el nombre de identificación de las personas que tienen la representación legal o ejercen la tesorería de la entidad que tiene destinada la apropiación;

b) Fianza del tesorero o representante legal de la entidad que tenga destinada la apropiación, para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;

c) Presupuesto de ingresos que incluya el valor de la apropiación en la correspondiente vigencia y presupuesto de egresos con la estipulación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte. Las entradas y las salidas de dichos presupuestos, en lo relativo a la apropiación, deberán sumar cantidades iguales y corresponder al valor total de la misma.

III. Requisitos para apropiaciones para Fomento Educativo.

Artículo 5º En cuanto concierne a las apropiaciones hechas en favor de entidades educativas, para gestionar el pago, ellas deberán llenar previamente los siguientes requisitos:

a) Acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del municipio correspondiente a su domicilio, en donde conste que éstos cumplen con las condiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967; además, constancia de que se encuentra en ese año lectivo en pleno funcionamiento;

b) Certificado de la Secretaría de Educación Municipal, en donde se deja clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que recibe el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: curso, nombre, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio.

La adjudicación de becas o exención en el pago de la pensión de estudios estará a cargo de la dirección del plantel beneficiado, lo que llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá;

c) Los establecimientos adjudicatarios de becas o que concedan exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes;

d) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán ser enviados por las entidades que las expidieren al Icetex, Sección de Becas Nacionales. Icetex podrá designar visitadores especiales para que se informen sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos con aportes o auxilios de la Nación;

e) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor del aporte nacional y su control estará a cargo de la Secretaría o Inspecciones de Educación correspondientes;

f) Para el cobro de las partidas destinadas a inversión o dotación en establecimientos de educación no será necesario el cumplimiento de lo estipulado en los literales a), b), c), d) y e) de este artículo.

La documentación a que hace referencia este artículo se presentará ante la Secretaría de Educación de cada Departamento, Distrito, Intendencia o Comisaría, los cuales comunicarán al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de los requisitos, para que éste disponga la orden de pago y el giro correspondiente.

IV. Divulgación y Fiscalización.

Artículo 6º Simultáneamente con la aparición, a fines de cada año, del tomo de la Ley de Presupuesto, el Congreso publicará una edición de sus "Anales" dedicada a publicar específicamente, por regiones del país y por reparticiones ad-

ministrativas, los programas de fomento regional y de empresas útiles y benéficas, con indicación de la partida apropiada y con señalamiento, al final de cada programa y del capítulo de cada sección del país, del parlamentario que tomó la iniciativa.

Artículo 7º La Dirección Nacional de Presupuesto comunicará oficialmente a las entidades beneficiadas, durante los tres primeros meses de la correspondiente vigencia fiscal, el monto de la apropiación y los requisitos legales para su cobro.

Artículo 8º La Contraloría directamente o por delegación en las Contralorías Departamentales y Municipales podrá enviar visitadores para que verifiquen la utilización de las transferencias y su aplicación a los objetivos determinados en la Ley de Presupuesto, así como la existencia de los comprobantes presupuestales y contables del caso.

Artículo 9º Los tesoreros o representantes legales de las entidades deberán presentar cuentas a la Contraloría General de la República o a sus delegatarios sobre el manejo de la transferencia recibida y sobre el empleo de los recursos. Dicha relación deberá suministrarse a más tardar seis meses después de recibido el pago. La Contraloría o sus delegatarios tendrán tres meses para dar el finiquito de conformidad o para notificar las observaciones que juzguen pertinentes.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de octubre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, Alfredo Araújo Grau, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, Roberto Salazar Manrique, El Ministro de Agricultura, Joaquín Vanín Tello, El Ministro de Salud, Raúl Orejuela Bueno, El Ministro de Desarrollo Económico, Diego Moreno Jaramillo, El Ministro de Educación Nacional, Rafael Rivas Posada, La Ministra de Comunicaciones, Sara Ordóñez de Londoño, El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Humberto Salcedo Collante.

LEY 26 DE 1977 (octubre 18)

por la cual se crea el Fondo Financiero Forestal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El objeto de esta Ley es fomentar la plantación, conservación, explotación e industrialización de bosques en el país, mediante la provisión de crédito a mediano y largo plazo.

Artículo segundo. Para el cumplimiento de los fines propuestos, créase el Fondo Financiero Forestal, constituido por el producto de los Bonos Forestales que emitan solidariamente el Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero y el Banco Popular.

La administración y manejo financiero del Fondo estará a cargo del Banco de la República y su vigilancia a cargo de la Superintendencia Bancaria.

Artículo tercero. El Fondo tendrá, además, los siguientes recursos:

a) Los rendimientos de sus inversiones;

b) Los aportes o transferencias que haga el Gobierno Nacional de sus recursos ordinarios, o de los provenientes de empréstitos internos y externos que contrate para ese fin;

c) Las donaciones que reciba;

d) El porcentaje de las utilidades del Fondo Financiero Agropecuario que determine la Junta Directiva del Banco de la República con la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo cuarto. La Dirección del Fondo Financiero Forestal estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por los Gerentes del Banco de la República, Banco Popular, Banco Cafetero, Banco Ganadero, Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por el Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, y por dos representantes del sector privado que serán designados por el Gobierno de ternas que le presenten las asociaciones de madereros y reforestadores con personería jurídica.